

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente proceso monitorio, mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita sea dictada sentencia dentro del proceso en tanto el demandado se notificó por conducta concluyente el día 21 de octubre de 2020 sin que haya existido pronunciamiento alguno respecto del demandado. **Sírvase proveer, Manizales 1 de diciembre de 2020.**

FRANCISCO CARRASCO VELASQUEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL **Manizales, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Sentencia No. 024
Proceso No. 17001-40-03-010-2020-00167-00

I OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso **MONITORIO**, promovido por **MARIA ALEJANDRA LOPEZ SEPULVEDA**, en contra de **JOSE VITELIO RUIZ MORALES**.

II ANTECEDENTES

La señora **MARIA ALEJANDRA LOPEZ SEPULVEDA**, actuando a través de apoderado de pobre, promovió proceso monitorio frente al señor **JOSE VITELIO RUIZ MORALES**, pretendiendo se requiriera al demandado para que en el término de diez (10) días cancelara la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)**, por concepto de mutuo celebrado en el mes de abril del 2019 entre las partes y que, en caso de que el demandado no pagara o no formulara oposición, se dictara sentencia a su favor, declarando la existencia de la obligación a cargo del demandado.

Por auto del 03 de julio del corriente año, se ordenó requerir al demandado para que en el término de diez (10) días, pagara a favor de la libelista las sumas de dinero indicadas en la demanda, o para que en el mismo término expusiera las razones para negar parcial o totalmente la deuda reclamada.

El demandado se notificó por conducta concluyente el día 21 de octubre de 2020 y no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Frente a la naturaleza del proceso monitorio, la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, la definió “como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio”.

El artículo 419 del C. General del Proceso dispone que “[quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio (...)]”; la demanda deberá presentarse con las indicaciones contempladas en el artículo 420, y se tramitará conforme al artículo 421.

“ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”

En tal sentido, es claro que el si el demandado no comparece, no paga o no justifica su renuncia, se dictará sentencia, que no admite recurso y dará tránsito a cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado.

En el sub- lite, el señor **JOSE VITELIO RUIZ MORALES**, pese a estar notificado por conducta concluyente de la demanda y del auto que lo requirió, no compareció al despacho, no pagó la suma adeudada y tampoco justificó su renuncia, razón

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

por la cual no habrá otro camino que dictar sentencia en el proceso de la referencia.

Así las cosas, en virtud del artículo 421 del C. General del Proceso, en el asunto en concreto habrá de condenarse al pago del monto reclamado. Advirtiéndose que la ejecución de la misma deberá adelantarse en los términos previstos en el artículo 306 procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR al señor **JOSE VITELIO RUIZ MORALES** identificado con C.C. 1.122.648.102 a pagar en favor de la señora **MARIA ALEJANDRA LOPEZ SEPULVEDA** identificada con C.C. 24.335.578, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000)**, por concepto del mutuo celebrado en el mes de abril de 2019.

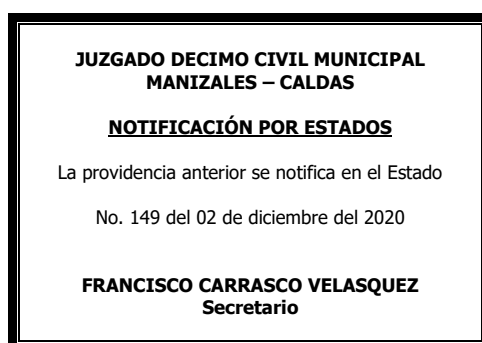
SEGUNDO: ADVERTIR que la ejecución de la presente decisión deberá adelantarse en los términos previstos en el artículo 306 procesal.

TERCERO: ADVERTIR que la presente sentencia no admite recursos y constituye cosa juzgada.

CUARTO: CONDENAR en costas a parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría en el momento procesal oportuno. Para el efecto, se fija agencias en derecho en la suma de **\$210.000**.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ



MPM

Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 palacio de Justicia Fanny González Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**00cf6be689942c11e761b2bbd03e418aaa3b1f3593ccc1a248d4c930c7dba
cc9**

Documento generado en 01/12/2020 04:30:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>